

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 12 DE MARZO DE 1996

Nº22,991



CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No. 50
(De 29 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO No. 601 DEL 6 DE JULIO DE 1956" PAG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-282
(De 22 de febrero de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA DECLARACION - CERTIFICACION RELACIONADA CON EL USO DE SISTEMAS MAGNETICOS" PAG. 2

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 35
(De 5 de febrero de 1996)

"DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR JOSE ISABEL BLANDON, EN SU CALIDAD DE EX CONSUL DE PANAMA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA." PAG. 5

RESOLUCION No. 36
(De 5 de febrero de 1996)

"DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR HARRY ALBERTO DIAZ STRUNZ, EN SU CALIDAD DE EX CONSUL DE PANAMA EN KOBE, JAPON." PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MARCOS GONZALEZ." PAG. 8

FALLO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON, CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 641 DEL CODIGO CIVIL" PAG. 16

FE DE ERRATA PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No. 50
(De 29 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO NO.601 DEL 6 DE JULIO DE 1956"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1: El Articulo 2 del Decreto No.601 del 6 de julio de 1956 será del tenor siguiente:

Articulo 2: El lenguaje que se emplee en los textos de propaganda, ya sea ésta radial, escrita o por cualquier otro medio deberá ajustarse a las propiedades que se desprenden de la fórmula declarada del producto, objeto de la propaganda. Con igual criterio se rechazarán los anuncios en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR
OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
 Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá, República de Panamá
 LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES
 NUMERO SUELTO: B/.1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

que se ofrezcan, garanticen o aseguren la cura de tal o cual dolencia o enfermedad.

ARTICULO 2: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
 Ministra de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
 DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
 RESOLUCION N°. 201-282
 (De 22 de febrero de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA DECLARACION - CERTIFICACION RELACIONADA CON EL USO DE SISTEMAS MAGNETICOS."

El Director General de Ingresos
 en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5 y 7 del
 Decreto de Gabinete N°. 109 del 7 de mayo de 1970

CONSIDERANDO

Que es deber ineludible de este Despacho mantener la actualización y modernización de los procedimientos, metodologías e instrumentos idóneos que garanticen, con economía procesal, la realización de los registros de las operaciones de los contribuyentes y con las seguridades de la inalterabilidad de los datos consignados, para una fiscalización eficaz.

Que el Decreto Ejecutivo N°. 26 de 1º de febrero de 1996 reglamenta el uso de sistemas computacionales para el registro, conservación de documentos y datos de las actividades de los contribuyentes.

Que en vista de ello se encomienda a los Contadores Pùblicos Autorizados para que al tenor de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de esta profesión y demás leyes concordantes, dictaminen con respecto al equipo, sistemas, programas y demás hechos trascendentales de consignación de registros de sus clientes.

RESUELVE

Aprobar como texto único de la Certificación-Declaración, para el uso de sistemas magnéticos en el registro, consignación de datos y archivos de los contribuyentes, el siguiente:

CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Yo, _____ (1) _____, con cédula de identidad personal No. _____, Contador Público Autorizado con Licencia No. _____ (2) _____, domicilio en _____ (3) _____ en pleno conocimiento de las facultades legales expido y firmo la siguiente CERTIFICACIÓN:

Que he verificado y comprobado que el sistema computarizado de _____ (4) _____ y demás documentación análoga, anexa o complementaria a que se refiere el Decreto No. 26 de 1º de febrero de 1996, de propiedad del contribuyente _____ (5) _____ con R.U.C. _____ (6) _____, cumple con los requisitos y condiciones establecidas en las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas en Panamá y los preceptos contenidos en el Decreto No. 26 de 1º de febrero de 1996.

Que el equipo utilizado e identificado para el uso del sistema consiste en _____ (7) _____ marca _____ (8) _____ modelo _____ (9) _____ y el programa es denominado: _____ (10) _____ el cual de acuerdo a las pruebas realizadas no permite la alteración de la información y los datos consignados.

Panamá, _____ (11) _____ de _____ de 199 ____.

_____ Firma

DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Y, yo, _____ (12) _____ con cédula de identidad personal No. _____ (13) _____, con domicilio en _____ (14) _____ en condición de _____ (15) _____ con Registro Único de Contribuyente No. _____ (16) _____ domicilio en _____ (17) _____ con pleno conocimiento legal de este acto declaro que la información del sistema, del programa y del equipo descrito anteriormente por el Lic. _____ (18) _____ Contador Público Autorizado, con cédula _____ (19) _____, Licencia de C.P.A. No. _____ (20) _____ reposan bajo mi custodia y responsabilidad, la cual pongo a disposición de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Expedido y firmado hoy _____ (21) _____ de _____ de _____

_____ (22) _____
Firma
Cédula

INSTRUCTIVO

- 1) Generales personales.
- 2) Identificación de idoneidad profesional.
- 3) Domicilio profesional.
- 4) Indique si se trata de sistema computarizado de registro de comprobantes, archivos y/o programas.
- 5) Nombre o Razón Social del Contribuyente.
- 6) Registro Único de Contribuyente (No. de cédula o de inscripción en el Registro Público).
- 7) Tipo de computador.
- 8) Marca del computador.
- 9) Modelo del computador.
- 10) Nombre de los programas utilizados.
- 11) Fecha en que se expide y firma.
- 12) Nombre del Representante Legal o del contribuyente.
- 13) No. de identificación personal.
- 14) Dirección actual donde recibe notificaciones.
- 15) Si se actúa en representación legal de otra (identificar la otra persona).
- 16) Número de cédula o de inscripción en el Registro Público.
- 17) Lugar donde radica la empresa.
- 18) Nombre del C.P.A.
- 19) Número de cédula de identidad personal del C.P.A.
- 20) Número de identificación de idoneidad profesional.
- 21) Fecha de firma y expedición.
- 22) Firma y número de cédula.

ADVERTIR que el texto de la Declaración-Certificación sólo puede ser variado o alterado cuando medien razones teóricas propias de la innovación tecnológica a utilizarse y será presentada en papel simple, tamaño legal, en original y con una copia que le será devuelta al contribuyente.

Parágrafo:

- a) Para estos efectos, se establece el 30 de junio de 1996 para la presentación de dicha Declaración-Certificación ante la respectiva Administración Regional de Ingresos, de quien las remitirá al Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos.
- b) Para aquellos que se iniciarán en el uso de estos sistemas, la premencionada "Declaración-Certificación" deberán presentarla previo a su instalación o uso y no más allá de los 15 días hábiles del mes siguiente que fue instalado.
- c) Los que modifiquen, alteren o sustituyan los equipos y/o programas previamente registrados mediante una Declaración-Certificación, deberán presentar una nueva Declaración-Certificación con la información actualizada, dentro del plazo establecido en el acápite b).

INSTRUIR al Departamento de Auditoría Integral de esta Dirección para que proceda al acopio de las informaciones contenidas en estas Declaraciones-Certificaciones para los fines pertinentes a la programación de las auditorías y fiscalizaciones a realizarse.

SE ADVIERTE que el incumplimiento de estos deberes formales será sancionado de conformidad con las disposiciones legales que regulan las consignaciones de datos y registros de las operaciones que causan el Impuesto sobre la Renta y/o el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) o cualquier otro tributo, según el caso.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, artículo 22 de la Ley 57 de 1978.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de los 15 días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

JORGE G. OBEDIENTE
Director General de Ingresos

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 35
(De 5 de febrero de 1996)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal presentada a la Contraloría General el 18 de octubre de 1995, el ex Cónsul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica señor JOSE ISABEL ELANDON, con cédula de identidad personal N°.8-195-550, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular durante el periodo de febrero de 1987 hasta enero de 1988, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los documentos expedidos durante su gestión consular, así como copia de cada uno de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Que según memorando Nº.10-96-CMM de 18 de enero de 1996, los Estados de Cuenta y los documentos expedidos por el ex Cónsul han sido debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, determinando que el ex Cónsul JOSE ISABEL BLANDON, canceló su último saldo al mes de enero de 1988, según se refleja en el Estado de Cuenta Nº.608-1058-CN de 28 de julio de 1995 y Liquidación de Ingreso Nº.25522 de 26 de julio de 1995.

Que mediante Decreto Nº.8 de 14 de enero de 1988, se declara insubsistente el nombramiento del señor JOSE ISABEL BLANDON, como Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Que en la actualidad el señor JOSE ISABEL BLANDON, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional en cuanto a su gestión consular, según lo demuestra el Certificado Nº.608-18-95-CN de 29 de septiembre de 1995, expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro y los análisis a sus informes mensuales reportados en su debido momento.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor JOSE ISABEL BLANDON, con cédula de identidad personal Nº.8-195-550, en su calidad de ex Cónsul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente al ejercicio de sus funciones consulares durante el período de febrero de 1987 hasta enero de 1988, de quien se evidenció la rendición correcta de cuentas a su ejercicio y que fueron feneidas sin responsabilidad patrimonial.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de febrero de 1996.

COMITIÉRSQUE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROMERO
Contralor General

JAIME ROQUEBERT T.
Secretario General

RESOLUCION No. 36
(De 5 de febrero de 1996)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante solicitud formal presentada a la Contraloría General el 28 de diciembre de 1995, el ex Cónsul de Panamá Kobe, Japón, señor HARRY ALBERTO DIAZ STEINZ, con cédula de identidad personal Nº.8-94-39, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular durante el período de marzo de 1991 hasta octubre de 1994, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los documentos expedidos durante su gestión consular, así como copia de cada uno de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, según Memorando Nº.15-96-CM de 24 de enero de 1996, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul HARRY ALBERTO DIAZ STEINZ, ha rendido sus informes consulares satisfactoriamente hasta el mes de octubre de 1994, fecha en que culminó su gestión consular.

Que mediante Decreto Nº.299 de 11 de octubre de 1994, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se dejó sin efecto el nombramiento del señor HARRY ALBERTO DIAZ STEINZ, como Cónsul General de Panamá en Kobe, Japón.

Que en la actualidad el señor HARRY ALBERTO DIAZ STEINZ, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional en cuanto a su gestión consular, según lo demuestra el Certificado Nº.608-21-95-CN de 28 de diciembre de 1995, expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro y los análisis a sus informes mensuales reportados en su debido momento.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor HARRY ALBERTO DIAZ STEINZ, con cédula de identidad personal Nº.8-94-39, en su calidad de ex Cónsul de Panamá en Kobe, Japón, correspondiente al ejercicio de sus funciones consulares durante el período de marzo de 1991 hasta octubre de 1994, de quien se evidenció la rendición correcta de cuentas a su ejercicio y que fueron feneccidas sin responsabilidad patrimonial.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de febrero de 1996.

CONTRALOR GENERAL

ARISTIDES ROMERO
Contralor General

JAIME ROQUEBERT T.
Secretario General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 711-94

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesta por el Licenciado EMIDIO ALFREDO MANZANE, en representación del señor MARCOS GONZALEZ y en contra del Decreto Ejecutivo Nº 46 de 24 de febrero de 1992, modificado por los Decretos Ejecutivos Nº 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo Nº 187 de 28 de junio de 1993.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El Licenciado Emidio A. Manzane, actuando en representación del señor MARCOS GONZALEZ, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 46 de 24 de febrero de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo Nº 187 de 28 de junio de 1993.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el decreto arriba mencionado.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto viola el

artículo 40 de la Constitución Nacional.

El Decreto impugnado regula las licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El artículo 40 que se alega violado, señala el demandante, consagra el principio de la libertad de profesión y de oficio, sin más limitaciones que las que se establezcan en razón de la reglamentación en términos de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. La violación de dicha norma se da, a juicio del demandante, cuando se reglamentan las condiciones de idoneidad para el ejercicio de la profesión u oficio de transportista en todo el país a través de un decreto en lugar de una ley que es lo que la norma constitucional que se alega infringida exige.

El demandante invoca, en apoyo de su tesis, el artículo 156 de la Constitución Nacional el cual establece como una de las materias sujetas a regulación mediante Ley la organización de los servicios públicos establecidos por la Constitución, por lo que, a su juicio, ello debe hacerse mediante la Ley.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General rindió concepto mediante la Vista Nº61 de 22 de diciembre de 1994. En dicho escrito el citado funcionario señala que si bien es cierto que puede no ser conveniente que un decreto baste únicamente para limitar el ejercicio de una profesión u oficio y prever ciertos requisitos que sólo pueden ser establecidos por el Legislador, también es cierto que el Órgano Ejecutivo, al dictar el Decreto impugnado y sus modificaciones, lo hizo mediante la competencia que para tal efecto le otorgó la Ley 2 de 3 de

enero de 1933. Esto quiere decir, a juicio del Procurador, que los decretos expedidos por el Ejecutivo estaban fundamentados en aquella potestad sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, lo cual quiere decir que no podía contrariar la Constitución Nacional.

Por otro lado, señala dicho funcionario, la Ley 2 de 1933 fue derogada posteriormente por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por lo que, al momento de expedir el Organo Ejecutivo el Decreto en examen, aún estaba vigente aquella Ley. De modo pues que, según el Procurador, la potestad reglamentaria de que dispone el Ejecutivo emana de la Carta fundamental. Finalmente, señala el Procurador, es innegable que la Asamblea Legislativa puede legislar sobre el particular, pero mientras no lo haga, es de imprescindible deber del Organo Ejecutivo decretar un mínimo de disposiciones sobre este tópico, lo cual encaja en la potestad reglamentaria establecida en la Constitución.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Dado que el acto impugnado reglamenta las licencias profesionales para vehículos a motor dedicados al transporte público de pasajeros se hace necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la potestad reglamentaria. La Corte ha señalado con anterioridad que la facultad del Presidente de la República, con el Ministro respectivo, de reglamentar las leyes se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. Esta potestad debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la

Ley que reglamenta y es lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria tradicional. A su vez, el numeral 10 del artículo 179 antes mencionado, faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo la dirección, reglamentación e inspección de los servicios establecidos en la Constitución entre los cuales se encuentra el servicio público de transporte de pasajeros.

Los tratadistas franceses de Derecho Administrativo Georges Vedel y Pierre Delvolvé consideran que "el poder reglamentario es el poder de expedir reglamentos, es decir, de tomar decisiones ejecutorias de carácter general e impersonal" (Droit Administratif, Tomo I, Ed. Presses Universitaires de France, Undécima Edición, París, 1990, pág. 326). Las decisiones ejecutorias, nos dicen los mismos autores, son actos administrativos unilaterales que modifican una situación o el orden jurídico por las obligaciones que imponen o por los derechos que confieren (pág. 1265).

En virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes. El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con

un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios. Las normas contenidas en el reglamento no se agotan con su ejecución.

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República" La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para

reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la ley.

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de la ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concresión los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad

reglamentaria...es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38).

Existen, pues, límites de carácter formal y de índole material. Los límites formales atañen entre otros, el respeto a las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respeto por el procedimiento legal. En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes pueden extenderse a diversas materias del campo jurídico en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel.

En el presente caso, se alega la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 46 de 24 de febrero de 1992 el cual regula las licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional. A este respecto, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia es la entidad responsable de la expedición de las licencias de conducir, tal como lo establece el Decreto de Gabinete N° 275 de 21 de agosto de 1969 por medio del cual se regula la expedición de licencias para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional.

En este sentido, es necesario tener presente que el Decreto de Gabinete N° 275 de 1969, por medio del cual se regulan la expedición de licencias para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional, tiene valor de ley, por lo que el Decreto N° 46 impugnado es, tal y como lo señalamos con anterioridad, un reglamento de ejecución, pues el mismo es accesorio al antes mencionado decreto de gabinete. Así pues, tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas en torno a la potestad reglamentaria, el Pleno observa que los límites formales de la potestad reglamentaria no han sido

transgredidos por cuanto la Ley 2 de 3 de enero de 1933 se encontraba vigente al momento de la expedición del Decreto impugnado. Dicha ley facultaba al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. Prueba de ello lo es el reglamento de tránsito expedido por el Ejecutivo mediante el Decreto N° 159 de 1941.

El demandante fundamenta su pretensión en base a la supuesta violación del artículo 40 de la Constitución Nacional. A su juicio, la regulación de los requisitos para obtener la licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros debió ser expedida a través de una Ley y no de un decreto ejecutivo como el impugnado. En base a las consideraciones antes expuestas en torno a la potestad reglamentaria del Ejecutivo y la facultad de que gozaba este órgano del Estado para reglamentar leyes con fundamento en la entonces vigente Ley 2 de 1933, el Pleno de esta Corporación es del criterio que la norma que se impugna no es inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 46 de 24 de agosto de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 187 de 28 de junio de 1993.

NOTIFIQUESE
ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

JORGE FABREGA P.

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Entrada N°207-95

Magistrado Ponente: CARLOS E. MUÑOZ POPE

Acción de Inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

V I S T O S:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil.

Recibida esta acción, y verificarce que cumplía con los requisitos legales, fue admitida y se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, autoridad a la que correspondió emitir concepto.

Posteriormente se hicieron las publicaciones que ordena el artículo 2555 del Código Judicial, a fin de que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidas todas las ritualidades de la ley, corresponde al Pleno decidir en el fondo los planteamientos hechos de la demanda que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Hechos de la acción.

Son dos los hechos que contiene la presente acción de inconstitucionalidad, veamos:

"Primero: El numeral 5 del artículo 641 del

Código Civil, establece una desigualdad jurídica por cuanto para una misma situación que pueda darse con respecto a ambos sexos, se regula de manera diferente, violándose el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Segundo: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, contempla una conducta que no se encuentra tipificada como delito en la legislación penal, por tanto infringe el principio de legalidad".

Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 constitucional, consagra el principio de no discriminación, que señala que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas y se aduce que la violación es directa por comisión.

Sostiene la demandante que tal violación se da debido a que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una distinción contra la mujer por razón de su sexo, al calificar el adulterio como si sólo fuese cometido por la mujer, sino también es una conducta que puede ser realizada por el hombre.

El artículo 20 constitucional, contempla el principio de igualdad jurídica, que indica que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero por razones de trabajo, salubridad, moralidad seguridad pública y economía nacional, se subordina dicha igualdad a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

La demandante sostiene que la violación es en forma directa, ya que consiste en establecer una desigualdad jurídica al darle un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica.

El artículo 31 constitucional, violado en forma directa por comisión, que establece el principio de legalidad, y se refiere a que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración.

Según la demandante la violación consiste en establecer como causal de indignidad para suceder una conducta penal que no se encuentra tipificada en nuestra normativa penal vigente como tal.

Concepto de la Procuradora de la Administración.

Mediante Vista N°164 de 24 de abril de 1995 (fs.7-13), la Procuradora de la Administración emitió concepto en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Después de realizar un análisis de los hechos y argumentos planteados por la demandante, la Procuradora emite su concepto de la constitucionalidad o no de los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 19 nuestra Constitución Nacional:

"Nuestra Carta Magna consagra en el artículo 19, el principio universal de la igualdad, impidiendo que haya fueros o privilegios, tal como se infiere del Fallo de 17 de abril de 1985, emitido por el Pleno de la Corte; cuando señala: Al concretar ahora el análisis a la interpretación del artículo que se comenta, resulta evidente que dicho precepto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales, sino, además, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas..."

La Corte, por las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración, considera necesario aclarar que los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Constitución, son justamente aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas determinadas, las cuales necesariamente no tiene por qué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

Dicho precepto, ciertamente que prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, pero también prohíbe los fueros o privilegios personales, es decir,

de tipo personal que al ser sancionados por la ley crean una posición desigual, y por demás injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivadas por razones personales injustificadas.

Por tanto, la incapacidad de suceder por motivo de indignidad por el adulterio cometido con la mujer del testador, sólo hace referencia a aquella relación sexual que la mujer casada realiza con otro hombre que no es su esposo, cuando el adulterio es la relación extramarital que se puede efectuar por ambos conyuges: la mujer casada yace con otro hombre que no es su marido, y el hombre casado, con otra mujer que no es su esposa, violando con dicho proceder la fidelidad conyugal".

Concluye con este análisis la señora Procuradora de la Administración, que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil establece una discriminación con relación a la mujer, señalándola como la única responsable y persona idónea para cometer adulterio, cuando por el contrario este comportamiento también puede ser realizado por el hombre.

Con relación a los artículos 20 y 31 la opinión de la señora Procuradora de la Administración, considera que el artículo 641, numeral 5 del Código Civil, no viola los principios consagrados por dichos artículos constitucionales.

Referente al artículo 20 de nuestra Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley, el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, trata sobre la exclusión de la herencia por causa de indignidad, la cual difiere del contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Sobre el artículo 31 de nuestra Carta Magna, no comparte el criterio expresado por la demandante, en cuanto a la pretendida violación del artículo constitucional que consagra la prohibición de establecer una pena no tipificada por la Ley, lo que al compararlo con el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, demuestra que lo que se regula es la incapacidad para suceder en caso de indignidad, lo que no puede traer confusión con la comisión de un hecho punible y menos la imposición de una pena.

Concluye la señora Procuradora de la Administración solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que acceda parcialmente a lo pretendido por la demandante en el sentido de declarar la

inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, por ser violatorio únicamente del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

Consideraciones de la Corte.

La Corte observa que la demandante pretende que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, en atención a que dicho numeral establece una desigualdad en el tratamiento de una causa de indignidad para suceder, que no se regula en forma igualitaria la misma, porque se desconoce el principio de igualdad de todos ante la Ley y se infringe el principio de legalidad sobre la existencia previa de los delitos y las penas.

La esencia de la pretensión de la demandante gira en torno a la forma de enfrentar una situación de hecho en materia de sucesión, ya que la norma acusada establece como causal de indignidad en la sucesión testamentaria el hecho que el beneficiado o heredero haya sido condenado por adulterio "con la mujer del testador".

Al momento en que se presenta esta demanda de inconstitucionalidad, la figura delictiva del adulterio fue objeto de despenalización y de su consecuente despenalización, en el ámbito de la legislación penal y, en cuanto a las causales de divorcio por Ley 8 de 1990 y en el nuevo Código de la Familia aparece el adulterio y el concubinato de cualquiera de los cónyuges, lo que demuestra la incoherencia entre la norma censurada, que data de 1917 y la legislación penal y de familia que se expide durante las dos últimas décadas. No obstante, la incapacidad de suceder por causa de indignidad, recoge aquellas conductas que se estiman reprobables o como lo describe el Diccionario Jurídico de Guillen y Vicent es la "caducidad que afecta a un heredero culpable de una falta grave prevista restrictivamente por la ley. Determina la exclusión de la sucesión "ab intestato" de aquel contra el cual el presunto sucesor se ha mostrado indigno" (2^a ed. Temis, 1990). El Diccionario de la Real

academia española en una de las acepciones de la palabra *indignidad*, señala que es "Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste" (2a ed. 1992).

Lo anterior significa que tanto los hombres como las mujeres pueden ser herederos o legatarios y por razones de *indignidad* ser excluidos al derecho de suceder, lo cual es inobjetable.

Sin embargo, la redacción del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, no solo vulnera el artículo 19 Constitucional sino que ante las nuevas reformas de la legislación en materia de adulterio y causales de divorcio, plantea un desfase o incongruencia porque no responde a las concepciones jurídicas vigentes.

Al examinar el concepto de la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución, el Pleno advierte que la causal de *indignidad* para suceder no discrimina o distingue a la mujer por razón de su sexo, pues la conducta que se califica actualmente como adultera en las relaciones extramatrimoniales, es aplicable a cualquiera de los cónyuges, lo mismo que la de concubinato, lo que desde otro punto de vista, subsume, en estricto derecho, un comportamiento engañoso e indigno. Tampoco pareciera ser la intención de la demandante reclamar para la mujer una causal de *indignidad* en paridad con los hombres, sino equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 5º del artículo 641 del Código Civil es INCONSTITUCIONAL porque vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgdo. CARLOS E. MUÑOZ POPE

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

Mgdo. EDGARDO MOLINA MOLA

Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Mgda. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FE DE ERRATA

Por error involuntario en la Gaceta Oficial No.22,990 del 11 de enero de 1996, en el contrato de la Universidad de Panamá,

Dice: **CONTRATO No.95-142**
(De 2 de enero de 1995)

Debe decir: **CONTRATO No.95-142**
(De 2 de enero de 1996)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el establecimiento denominado **RESTAURANTE BON KOO**, con domicilio en la calle principal de Pedregal N° 83, Corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, cuyo representante legal es el Sr. Juan Bonilla Martínez ha sido vendido al Sr. Law Tak Kee, cédula de identidad personal N-16-801.

Atentamente,
Sr. Juan Bonilla Martínez
Céd. 9-28-493
L-032-523-28
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento denominado **SERVICIO DE PESCA Y FERRETERIA ASUNCIÓN** ha sido vendido a la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN, S.A.**, inscrita a Ficha 312432, Rollo 48797, Imagen 0125 del Registro Público.

L-032-571-01
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento denominado **MATE-**

RALES DE CONSTRUCCIONES COSTA ATLÁNTICA

ha sido vendido a la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN, S.A.**, inscrita a Ficha 312432, Rollo 48797, Imagen 0125 del Registro Público.

L-032-571-19
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 1,033 de 30 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de febrero de 1996 a la Ficha 110663 Rollo 48248, Imagen 148 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MAROVER HOLDING, S.A."**

L-032-680-97
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 64 de 3 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de febrero de 1996 a la Ficha 203531 Rollo 48763, Imagen 118 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"SE VINGTON INVESTMENTS INC."**

L-032-680-97
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 1,168 de 6 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de febrero de 1996 a la Ficha 114931

L-032-680-97
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 938 de 30 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de febrero de 1996 a la Ficha 160491, Rollo 48728, Imagen 74 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"TARIM CORPORATION."**

L-032-680-97
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 605 de 22 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de enero de 1996 a la Ficha 128047 Rollo 48645, Imagen 29 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"SE VINGTON INVESTMENTS INC."**

L-032-680-97
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 1,168 de 6 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de febrero de 1996 a la Ficha 114912

L-032-680-97
Única publicación

Rollo 48779, Imagen 109 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"TARIM CORPORATION."**

L-032-680-97
Única publicación

Panamá, 7 de marzo de 1996.
L-032-668-33
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 320 de 18 de enero de 1986 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **"WINTER PALACE INC."** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 251861, Rollo 48901, Imagen 0029 desde el 1 de marzo de 1996.

Panamá, 7 de marzo de 1996.
L-032-668-33
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 311 de 18 de enero de 1986 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **"BUJARA MANAGEMENT INC."**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 282948, Rollo 48901, Imagen 0023 desde el 1 de marzo de 1996.

Panamá, 7 de marzo de 1996.
L-032-668-33
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3272 a la solicitud de registro de la marca de fábrica

GALLO DORADO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ARROCERA LOS CORRALES, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro Nº 66110, correspondiente a la marca fábrica "**GALLO DORADO**" propuesto por la sociedad **DICOMEX, S.A.**, a través de su apoderado especial la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH

M.

DE PUY F.

Funcionario Instructor ESTHER MA. LOPEZ

S.

Secretaría Ad-Hoc L-032-635-68

Primera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor

en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**BONCAFE**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A. DE C.V.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de Nº 070448, correspondiente a la marca **JANSPORT** propuesto por la sociedad **JANSPORT APPAREL CORP.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKA BERNAL DE WONG

Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc L-032-635-84

Primera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**LEVIS Y DISEÑO**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

en la presente demanda de oposición Nº 3721 a la solicitud de registro de la marca "**JANSPORT**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3665 contra la solicitud de registro de la marca "**LEVIS Y DISEÑO**", distinguida con el Nº 69575 en Clase 14, promovida por **LEVI STRAUSS & CO.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ C.

Funcionario Instructor ESTHER MA. LOPEZ

S. Secretaría Ad-Hoc

L-032-673-12

Primera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**STUDIO 501**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **EL**

MAYOR, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3257 contra la solicitud de registro de la marca "**STUDIO 501**" distinguida con el Nº 061168, en Clase 25, promovida por

LEVI STRAUSS & CO., a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc L-032-642-39

Primera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**CATERPILLAR**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS A & P. S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última

publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3396 contra la solicitud de registro de la marca de fábrica a "CATERPILLAR," distinguida con el Nº 67770 en la clase 25, incuada por la sociedad CATERPILLAR INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI Y BENEDETTI.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 27 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON Funcionario Instructor ESTHER MA. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc L-032-643-10 Primera publicación

a la marca de fábrica "LYLE & SCOTT," propuesto por la sociedad COURTLAUDS TEXTILE (HOLDINGS) LIMITED a través de su apoderado especial la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO Funcionario Instructor GINA B. DE FERNANDEZ Secretaria Ad-Hoc L-032-643-52 Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición Nº 3387 a la solicitud de registro de la marca de fábrica ARMSTRONG FURNITURE Y DISEÑO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad READY CONCEPTS, INC., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro Nº 66834 correspondiente a la marca de fábrica ARMSTRONG FURNITURE Y DISEÑO propuesto por la sociedad ARMSTRONG WORLD INDUSTRIES, INC., a

través de su apoderado especial la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO Funcionario Instructor GINA B. DE FERNANDEZ Secretaria Ad-Hoc L-032-643-02 Primera publicación

de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA BERNAL DE WONG Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-032-643-28 Primera publicación

del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EIRKZA BERNAL DE WONG Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-032-643-28 Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "LANCEL," a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad CANADA EXPORT, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3720 contra la solicitud de registro de la marca "LANCEL," distinguida con el Nº 609992 en Clase 25, promovida por

LANCEL SODEGI, a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI Y BENEDETTI.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA DE WONG Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-032-673-42 Primera publicación